



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

|EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0159/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florentino, Roberto, Altagracia Lourdes, Flora, Juana María, todos de apellidos Sugilio Díaz, y Mercedes Hilma Sugilio Borges, actuando en calidad de herederos de Julia Anita o Irma Díaz Borges, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024- S-00563 de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento de la parte demandante, mediante los actos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) 444/2026, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026), a Rafael Enrique Florentino.
- b) 445/2026, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, de generales antes indicadas, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026), a Rafael Enrique Florentino.
- c) 504/2026, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, antes mencionado, a la entidad Construcciones Diversas, S. A., en manos de su presidenta Elaudy Altagracia Rodríguez; y al señor Julio Alberto Fernández Rodríguez, en sus respectivos domicilios, el once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su calidad de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, incoaron la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Dicha demanda fue notificada a la entidad Construcciones Diversas, S. A., en manos de su presidenta Elaudy Altagracia Rodríguez, y a los señores Rafael Enrique Hernández Florentino y Julio Alberto Fernández Rodríguez a través del Acto núm. 450/2026, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217 rechazó el recurso de casación y se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

[...]

23. En ese contexto, [...] se constata que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a la reclamación y restitución de derechos registrados, lo que, en principio, sitúa la litis dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Sin embargo, no es menos cierto que la verificación del derecho que sustenta la solicitud ante la jurisdicción inmobiliaria se encuentra estrechamente vinculada a la comprobación de las obligaciones pactadas por las partes. En tal sentido, resulta evidente que, para ponderar y establecer las consecuencias jurídicas, los jueces inmobiliarios deben determinar y valorar, en primer término, las condiciones contractuales convenidas, lo que implica examinar situaciones de naturaleza estrictamente personal, cuya competencia corresponde de manera exclusiva a los tribunales civiles.

24. En ese orden de ideas, como bien indicamos más arriba las pretensiones del recurrente se orientan a la reclamación y restitución de derechos registrados, lo que podría considerarse una acción mixta; sin embargo, la determinación del derecho cuyo reconocimiento se

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende descansar, medularmente, en la verificación de obligaciones contractuales estipuladas por las partes (en particular, el pago del precio de la cosa). Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio claro que: [...]por tratarse de una acción de carácter puramente personal, propia de la jurisdicción ordinaria civil.

25. Esta distinción ha sido establecida en ocasiones anteriores ante esta SCJ, en donde en un caso de demanda de rescisión de contrato, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios, se consideró lo siguiente: Según el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliaria, la jurisdicción tiene competencia para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliario y su registro...sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado no implica indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria. En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por la parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia del tribunal ordinario... Este criterio robustece la tesis de que el centro de gravedad de estas controversias es obligacional — y, por tanto, civil—, sin perjuicio de efectos registrales consecuentes.

26. En ese sentido y a la luz de los hechos verificados y los precedentes antes señalados, si bien en apariencia podrían concurrir elementos reales como sería una eventual cancelación de certificado de título, el núcleo del debate descansa en la verificación del incumplimiento del pago del precio y demás condiciones contractuales. De ello se sigue que la ponderación primaria de la causa —y la decisión sobre sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias jurídicas (resolución, restituciones, indemnizaciones)—corresponde a los tribunales civiles, sin que la accesoria y posible mutación registral desplace su competencia.

27. En conclusión, esta Tercera Sala no evidencia la configuración de las vulneraciones invocadas respecto de sus derechos fundamentales (defensa, debido proceso, acceso a la justicia), ni se evidencia desnaturalización ni errada interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 y demás vicios invocados en los medios analizados, más bien esta Sala considera que el tribunal a quo calificó correctamente la naturaleza del litigio, remitiendo el examen del incumplimiento contractual a la jurisdicción civil como órgano competente, por lo que los medios analizados deben ser desestimados.

[...]

31. En atención a lo expuesto, el medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

[...]

34. En el presente caso además, no se verifica violación al artículo 69 de la Constitución ni a los precedentes constitucionales sobre la falta de estatuir, cuando del estudio de la sentencia impugnada no se comprueba que la parte recurrente haya solicitado sobre la jurisprudencia descrita pedimentos concretos de manera pública y contradictoria, más bien lo que ha señalado la parte recurrente en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial corresponde a un argumento complementario para sostener la tesis de su defensa, lo que no origina un deber de pronunciamiento obligatorio ni autónomo frente a los jueces de fondo; que en ese sentido, esta Tercera Sala considera que los medios analizados no tiene justificación jurídica y deben ser desestimados, y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217; alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que los demandantes solicitan la suspensión de la ejecución de la indicada sentencia, puesto que, de no acogerse la presente demanda, tal como hemos expuesto, los demandantes y recurrentes, corren el riesgo inminente de perder el objeto perseguido que es, como hemos dicho la restitución, reivindicación, devolución de los terrenos no pagados, por lo que las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, procuran salvaguardar los derechos ante un eventual debacle de las partes demandadas y recurridas toda vez de que la compañía Construcciones Diversa S.A., al no tener la publicidad que genera la inscripción en Litis sobre la Parcela 74-A-4-REF-1 del DC 06, producto de la declinatoria, la emprenderá deslindando y transfiriendo los Terrenos en Litis propiedad de los hoy demandantes y recurrentes y como ya hemos señalados anteriormente los nuevos adquirientes a título oneroso y de buena fe no podrán ser atacados por tener desconocimiento por falta de publicidad de los procesos llevados tendentes a recuperar los terrenos no pagados por los demandados y recurridos. Todo en perjuicio de los

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuadores jurídicos hoy demandantes y recurrentes en revisión constitucional, en ese sentido el artículo 51 de la Carta Magna establece el derecho de propiedad, el cual entre otras cosas establece: [...]

[...] es el caso de la especie en virtud de que la declinatoria ha dejado en estado de indefensión a la parte hoy demandante en suspensión, toda vez que las partes demandadas / recurridas a raíz del Rechazo del Recurso de Casacion ahora están solicitando el levantamiento de la nota preventiva inscrita en ocasión de la litis y ese levantamiento les causará graves perjuicios a las partes hoy recurrentes en revision todas vez, que como hemos venido sosteniendo la compañía Construcciones Diversa S. A, pate (recurrida) está sometiendo deslinde a diestra y siniestra, poniendo en peligro la restitución de derechos reclamados por los recurrentes, lo que dejaría sin objeto lo perseguido en la instancia primigenia, por lo que implementando una real tutela judicial efectiva entendemos prudente suspender la ejecución de la impugnada sentencia en el caso que nos ocupa.

ATENDIDO: A que la Ley 137-11 en los referidos artículos 54.8, 85.4 establece, 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En este sentido los demandantes en suspensión fundamentan su perjuicio en que la compañía Construcciones Diversa S.A., y la señora Elaudy Altagracia Rodríguez en su llamada calidad de presidenta, para evitar que dicha señora siga deslindando y transfiriendo los terrenos en Litis, lo que podría dejar como hemos dicho sin efecto el objeto perseguido en Reivindicación, Restitución, Devolución de los terrenos no pagados.

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, por tales motivos procede la suspensión de los efectos de la referida sentencia recurrida, mientras se conoce el recurso de revisión constitucional ante este Honorable Tribunal Constitucional.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando al tribunal:

PRIMERO: acoger en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, de fecha 13 del mes de febrero del año 2026 por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme con la normativa procesal sobre la materia.

SEGUNDO: en cuanto al fondo ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, de fecha 13 del mes de febrero del año 2026, con expediente núm. 031- 201985389, dictada por la tercera sala de la suprema corte de justicia hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Mercedes Hilma Sugilio Boirges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Dugilio Díaz, Juana María Sugilio Díaz.

TERCERO: reservar las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Rafael Enrique Florentino, Construcciones Diversas S. A., representada por su presidenta Elaudy Altagracia Rodríguez; y los señores Julio Alberto Fernández Rodríguez y Pablo Rodríguez Valera, no produjo escrito de

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, a pesar de haber sido notificada de la demanda en suspensión a través de los actos antes descritos.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026), incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, depositada veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026), incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges.
4. Acto núm. 445/2026, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026), notificado a Rafael Enrique Florentino.

5. Acto núm. 450/2026, del ministerial Tony Sugilio Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), que contiene la notificación de la demanda en suspensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de derechos, nulidad de acto de venta y cancelación de título incoada por Florentino, Roberto, Altagracia Lourdes, Flora, Juana María todos de apellidos Sugilio Díaz, y Mercedes Hilma Sugilio Borges, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, contra Construcciones Diversas, S. A., en relación con las parcelas núm. 74-A, 74-A7 y 74-A-4-REF-1, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, designación catastral núm. 401445978214 y 401446615731, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0312-2023-S-0087, del tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que acogió la excepción de incompetencia en razón de la materia y envió a las partes a proveerse ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles.

No conforme, la parte demandante original apeló el fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. En dicha instancia intervino

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntariamente el señor Luis Medina Sánchez y, de manera forzosa, el señor Rafael E. Hernández F. La Corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo a través de la Decisión núm. 0031-TST-2024-S-00563, del quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Florentino, Roberto, Altagracia Lourdes, Flora, Juana María, todos de apellidos Sugilio Díaz, y Mercedes Hilma Sugilio Borges, actuando en calidad de herederos de Julia Anita o Irma Díaz Borges, interpusieron recurso de casación contra el fallo antes mencionado, del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, objeto de la demanda en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado,

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente número TC-04-2026-0355, fue interpuesto por la parte recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el referido recurso de revisión constitucional está dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión y todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo,*

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés* (Sentencia TC/0454/15).¹ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada* (TC/0454/15).

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19², que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencias TC/0069/14³ : párr. 9.h.; TC/0172/18⁴ : párr. 9.h.). Este requerimiento persigue *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ De allí que la simple

¹ Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)

⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

⁵ Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Únicamente en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.⁶

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda, la parte demandante Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, herederos legítimos de Julia Anita o Irma Díaz Borges, pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. La demanda en suspensión está motivada, entre otras cosas, con los argumentos siguientes:

[...] de no acogerse la presente demanda, [...], corren el riesgo inminente de perder el objeto perseguido que es, como hemos dicho la restitución, reivindicación, devolución de los terrenos no pagados, por lo que las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencia, procuran salvaguardar los derechos ante un eventual debacle de las partes demandadas y recurridas toda vez de que la compañía CONSTRUCCIONES DIVERSA S.A., al no tener la publicidad que genera la inscripción en Litis sobre la Parcela 74-A-4-REF-1 del DC 06, producto de la declinatoria, la emprenderá deslindando y transfiriendo los Terrenos en Litis propiedad de los hoy demandantes y recurrentes y como ya hemos señalados anteriormente los nuevos adquirientes a título oneroso y de buena fe no podrán ser atacados por tener desconocimiento por falta de publicidad de los procesos llevados tendentes a recuperar los terrenos no pagados por los demandados y recurridos. Todo en perjuicio de los continuadores jurídicos hoy demandantes y recurrentes en revisión constitucional, en ese sentido el artículo 51 de la Carta Magna establece el derecho de propiedad, el cual entre otras cosas establece: [...]

[...] es el caso de la especie en virtud de que la declinatoria ha dejado en estado de indefensión a la parte hoy demandante en suspensión, toda vez que las partes demandadas / recurridas a raíz del Rechazo del Recurso de Casación ahora están solicitando el levantamiento de la nota preventiva inscrita en ocasión de la litis y ese levantamiento les causará graves perjuicios a las partes hoy recurrentes en revisión todas vez, que como hemos venido sosteniendo la compañía Construcciones

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diversa S. A, pate (recurrida) está sometiendo deslinde a diestra y siniestra, poniendo en peligro la restitución de derechos reclamados por los recurrentes, lo que dejaría sin objeto lo perseguido en la instancia primigenia, por lo que implementando una real tutela judicial efectiva entendemos prudente suspender la ejecución de la impugnada sentencia en el caso que nos ocupa.

10.7. En el estudio de la instancia introductoria se advierte que la acción original versa sobre la demanda en restitución de derechos, nulidad de acto de venta y cancelación de título de la cual resultó apoderada la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual se declaró incompetente para conocer de la acción. Esta decisión fue confirmada por la jurisdicción de alzada y posteriormente, por la jurisdicción de casación.

10.8. En ese orden, la parte demandante alega que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita le ocasionaría daños irreparables derivados del levantamiento de las notas preventivas inscritas con motivo de la litis o la pérdida del inmueble objeto de la venta y así su alegada necesidad para proteger sus derechos; sin embargo, tales perjuicios no han sido demostrados. Más aún, cuando lo dispuesto en el fallo objeto de ejecución es la declaratoria de incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria y el envío a las partes a proveerse ante la jurisdicción civil para conocer del asunto.

10.9. En ese sentido, es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,⁷ que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto

⁷ Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda [Sentencias TC/0069/14⁸: párr. 9.h.; TC/0172/18⁹: párr. 9.h.; TC/0532/23¹⁰: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.10. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,¹¹ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.¹² En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

⁸ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

⁹ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

¹² Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, así como a la parte demandada, Construcciones Diversas, S. A., en manos de su

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidenta, Elaudy Altagracia Rodríguez; y los señores Rafael Enrique Hernández Florentino y Julio Alberto Fernández Rodríguez.

QUINTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en las deliberaciones, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. Conforme documentos, este caso se origina con una litis sobre derechos registrados en restitución de derechos, nulidad de acto de venta y cancelación de título incoada por Florentino, Roberto, Altagracia Lourdes, Flora, Juana María todos de apellidos Sugilio Díaz, y Mercedes Hilma Sugilio Borges, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, contra Construcciones Diversas, S. A., ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 0312-2023-S-0087, del 3 de marzo de 2023, acogió la excepción de incompetencia en razón de la materia y envió a las partes a proveerse ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles.

2. No conforme, la parte demandante original apeló el fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. En dicha instancia intervino voluntariamente Luis Medina Sánchez y, de manera forzosa, el señor Rafael E. Hernández F. La corte rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo a través

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Decisión núm. 0031-TST-2024-S-00563, del quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Posteriormente, los apellido Sugilio Díaz, y Mercedes Hilma Sugilio Borges, interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm. SCJ-TS-26-0217 rechazó el recurso fundamentado entre otros motivos, en que:

“...esta Tercera Sala no evidencia la configuración de las vulneraciones invocadas respecto de sus derechos fundamentales (defensa, debido proceso, acceso a la justicia), ni se evidencia desnaturalización ni errada interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 y demás vicios invocados en los medios analizados, más bien esta Sala considera que el tribunal a quo calificó correctamente la naturaleza del litigio, remitiendo el examen del incumplimiento contractual a la jurisdicción civil como órgano competente, por lo que los medios analizados deben ser desestimados...”

4. La sentencia antes citada, fue objeto de un recurso de revisión que, al momento de fallarse sobre el presente, aún no había intervenido decisión respecto del fondo del asunto.

5. La decisión objeto de este voto, rechaza la demanda en suspensión de ejecución, en virtud de lo siguiente:

“10.8. En ese orden, la parte demandante alega que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita le ocasionaría daños irreparables derivados del levantamiento de las notas preventivas inscritas con motivo de la litis o la pérdida del inmueble objeto de la

Expediente núm. TC-07-2026-0079, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Mercedes Hilma Sugilio Borges, Florentino Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Díaz, Altagracia Lourdes Sugilio Díaz, Flora Sugilio Díaz y Juan María Sugilio Díaz, en su condición de sucesores de la señora Julia Anita o Irma Díaz Borges, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-26-0217, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta y así su alegada necesidad para proteger sus derechos; sin embargo, tales perjuicios no han sido demostrados. Más aún, cuando lo dispuesto en el fallo objeto de ejecución es la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria y envía a las partes a proveerse ante la jurisdicción civil para conocer del asunto.

(...)

10.10. Por tanto, en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable, no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.”

6. Esta juzgadora disiente de la decisión tomada por la mayoría de este plenario en cuanto que no procede la suspensión por tratarse de un asunto económico en el marco de un desalojo de un inmueble.

7. Esto se debe, a que los recurrentes no persiguen meramente el valor económico de los terrenos objeto de litis, sino la permanencia y no alteración de los mismos, alegando “los Demandados y Recurridos, seguirán, deslindando y deslindando y transfiriendo los terrenos”.

8. En ese sentido, entendemos al caso debió aplicarse, por los motivos fijados el precedente TC/0250/13, que establece los criterios siguiente: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9. A este respecto, queda más que claro que no se trata de una medida dilatoria, sino el uso de una vía de derecho para prevenir el desmembramiento de un patrimonio; y no afecta a terceros, previo mediar una decisión definitiva.

10. Somos de opinión en consecuencia, que cada caso debe ser valorado de manera especial, porque en materia inmobiliaria, puede incluso afectar el patrimonio e intereses de las partes implicadas; más aún cuando dependen de la intervención judicial.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria